

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia de Dickson Florián Jiménez y
Gerardo Florián Polania c/. Rafaelita y
Marlene Ester Aguilar Corcho, Julia
Corcho de Aguilar y personas
indeterminadas. Exp. 25899-31-03-001-
2018-00043-01.

Decídese lo pertinente acerca del impedimento
declarado por el Magistrado Jaime Londoño Salazar para
conocer del recurso de apelación formulado por el
demandante contra la sentencia de 25 de octubre del año
anterior dictada por el juzgado primero civil del circuito de
Zipaquirá dentro del asunto del epígrafe.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pide declarar que los demandantes
ganaron por prescripción extraordinaria el dominio del fundo
conocido como ‘Candilejas’, ubicado en el municipio de
Tocancipá, a cuya posesión se hicieron en agosto de 2007,
un año después de que lo recibieron de Elizabeth Higuera
Triana, quien nunca más, ni tampoco ninguna otra persona,
volvió a reclamarles por aquél.

El juzgado dictó sentencia desestimatoria, la
que apelaron los demandantes, recurso que en el Tribunal le
fue asignado por reparto al Magistrado Jaime Londoño
Salazar, quien declaró su impedimento al considerar estar
incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141

del código general del proceso, en la medida en que viene tramitando un recurso extraordinario de revisión donde uno de los aquí prescribientes, Gerardo Florián Polania, arremete contra la sentencia que en un proceso de restitución de inmueble arrendado anterior, que promovió en su contra Carlos Arturo Villamil, profirió el juzgado promiscuo municipal de Tocancipá el 3 de mayo de 2021, advirtiendo al efecto que la controversia que allí tiene lugar involucra el mismo predio que en el evento se pretende en usucapión, de lo cual surge una conexidad que determinaría entonces el impedimento.

Ciertamente, la imparcialidad, como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando son autónomos respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales; con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfanas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó una serie de causales que solo en la medida en que encuentren configuración, determinaran el impedimento y de ahí la posibilidad de que el funcionario se separe del conocimiento de un asunto específico.

Y la prevista en el supradicho numeral 2º del artículo 141, causal de recusación que por expresa disposición del artículo 140 ejusdem también se erige como motivo de impedimento, que ciertamente se configura cuando el funcionario ha “conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto), tiene como propósito “evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si

esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”, de suerte que siendo “esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia” (ver Cas. Civ. Autos de 4 de marzo de 2020, exp. AC737-2020, 25 de abril de 2022, exp. AC537-2022 y 31 de enero de 2023, exp. AC110-2023).

Claro, el impedimento declarado por el Magistrado Ponente en el caso no encuadra enteramente en la causal invocada como fundamento de éste, mas, según lo ha dicho la jurisprudencia, hay ocasiones en que la única forma de “*garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto*”, es aceptándose que existen “*eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él*” (Auto AC110 citado), como acontece, por ejemplo, cuando la resolución de un asunto “*se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas*” (Auto de 4 de julio de 2019, exp. AC2611-2019, reiterado en Auto de 22 de julio de 2022, exp. AC3244-2022).

La cuestión, sin embargo, es que en el evento no se advierte esa conexidad necesaria que autoriza esa excepcionalidad a que acaba de aludirse, pues amén de que el proceso de ahora es objetivamente diferente del que viene conociendo el Magistrado Ponente, admitiendo, como lo hace la doctrina, que el recurso de revisión es, por su estructura, un proceso, y que por lo demás la sentencia que se discute en ese recurso fue proferida dentro de un proceso de restitución, lo cierto es que esa relación de dependencia

entre lo que debe resolverse en la revisión y lo que tiene que definirse aquí en este proceso, no es cosa factible de sostener, como que mientras en la revisión tendrá que determinarse si existió esa colusión o maniobra fraudulenta que el revisionista le endilga a los demandantes en ese proceso de restitución que se promovió en su contra, aquí, en el proceso de pertenencia, lo que debe ponderarse es si los demandantes cumplían los requisitos previstos por el legislador para acceder al dominio de la heredad en disputa al momento de presentarse la demanda, algo harto indicativo de que los lindes que demarcan los contornos de uno y otro trámite no son los mismos, de donde por cuenta de ello no viene posible afirmar que ya existió o va a existir algún pronunciamiento que toque necesariamente con la discusión que se plantea en la apelación.

La causal de impedimento, según esto, no se configura, todo lo más si, como lo ha señalado la jurisprudencia, “es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág. 43)” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 - sublíneas ajenas al texto).

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

No aceptar el impedimento formulado por el H. Magistrado Jaime Londoño Salazar para conocer del recurso de apelación atrás reseñado, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión.

Devuélvase el expediente al Magistrado Ponente, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf25960ba441b82a424c1621e55e3161b7e798b34e14b5225c983060c4f337f**

Documento generado en 03/03/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>